



OJ- 001897 - 10

Bogotá, **29 SEP 2010**

Profesor  
**INOCENCIO BAHAMÓN CALDERÓN**  
Jefe Oficina de Docencia  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Ciudad.

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
OFICINA DE DOCENCIA

29 SET, 2 9

HORA 2:30

RECIBIDO POR \_\_\_\_\_

REF. **Concepto Jurídico sobre revocatoria de actos administrativos.**

Apreciado Profesor Bahamón:

En atención a su oficio de fecha 13 de septiembre de 2010, en el cual solicita concepto jurídico sobre la forma de derogar una decisión que asignó por error a un docente unos puntos salariales, me permito dar respuesta en los siguientes términos, no sin antes aclarar que esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico de forma general, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

**1. De la manifestación de la voluntad de la Administración.**

Las manifestaciones de la voluntad de la Administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos, se denominan *actos administrativos*.

Sobre la definición del acto administrativo, el máximo Tribunal Constitucional indicó<sup>1</sup>:

*"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados."* (Subrayado fuera de texto)

Y el Consejo de Estado, ha expresado lo siguiente<sup>2</sup>:

*"Los actos administrativos constituyen conductas y abstenciones capaces de producir efectos jurídicos y en cuya realización influyen de modo directo o inmediato la voluntad o la inteligencia. Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración capaz de producir efectos jurídicos y, en consecuencia, vincular a los administrados. También por vía de doctrina se han efectuado importantes aportes orientados a puntualizar la existencia de un acto administrativo y, a distinguirlo de otro tipo de actos, como las llamadas circulares de servicio, cuyo alcance es el de instruir, orientar o coordinar a la administración, pero, jamás tienen la virtualidad de obligar, ejemplo los conceptos de los asesores jurídicos; los certificados de tiempo de servicio. No obstante, puede ocurrir, que por extralimitación de funciones, o por error de técnica administrativa, a través de un acto de servicio, trátase de una circular o de una carta de instrucción, se expidan decisiones, que son verdaderos Actos Administrativos, evento en el cual, sin duda alguna pueden*

<sup>1</sup> Sentencia C- 1436 de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra  
Fallo 6375 de 2001. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero



*ser demandables por vicios en su formación, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. La producción de efectos en el plano externo, esto es, frente a los particulares, constituye precisamente el punto medular que perfila la existencia del acto administrativo, y que lo diferencia de los llamados actos inter-orgánicos, tal como lo enseña el profesor Cassagne” (Subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, queda claro que la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a modificar relaciones jurídicas, es considerada como un acto administrativo.

## **2. De la revocatoria de los actos administrativos.**

El artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, expresa:

*“CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha expresado:

*“En la doctrina se distingue entre la legitimidad de un acto, entendida como su compatibilidad con la ley, y la conveniencia de un acto, entendida como su armonía con el interés público o social. De esa distinción se infiere que el cuestionamiento de la legitimidad de un acto da lugar a su anulación, en tanto que su desarmonía con el interés público o social da lugar a su revocatoria. No obstante, en nuestro país el régimen general de la revocatoria de los actos administrativos prevé como causas situaciones ligadas a la constitucionalidad y legalidad del acto, al interés público o social y a la equidad”<sup>3</sup>*

En otro pronunciamiento, la Corte Constitucional precisó<sup>4</sup>:

*“La revocación directa de los actos administrativos se encuentra regulada en los artículos 69 a 73 del Código Contencioso Administrativo. En ese régimen se consagran dos principios complementarios: Por una parte, la revocabilidad de los actos administrativos generales, impersonales o abstractos. Y, por otra, la inmutabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto. El primero es la manifestación de la facultad de la administración de excluir un acto del mundo jurídico, bien para ajustar su ejercicio al ordenamiento jurídico o también para adecuarlo al interés público o social o por razones de equidad. El segundo es una necesaria consecuencia de la vinculación que sobre la administración ejerce la protección constitucional de los derechos adquiridos y el principio de seguridad jurídica. Nótese cómo ese régimen y los principios en que se basa, guardan armonía con los fundamentos constitucionales de la administración pública. De una parte, porque la revocabilidad de los actos administrativos generales, impersonales y abstractos, le permite a la administración ajustar su actuación a la ley o adecuarla a las necesidades impuestas por el interés público o social*

<sup>3</sup> Sentencia C-014 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Sentencia C-014 de 2004. M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.



*o a la equidad y, de esta forma, orientarse a la realización de los fines que le asisten en una democracia. Y, de otra parte, porque la intangibilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto, asegura los derechos adquiridos por los particulares y les garantiza que éstos sólo podrán ser removidos del mundo jurídico si se cuenta con su consentimiento expreso y escrito o si, en ausencia de él, así lo dispone la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

*a) Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo).*

(...)

*b) No obstante, cuando se trata de un acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no puede ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular (Artículo 73, inciso primero). Pero hay lugar a la revocatoria directa de esos actos sin el consentimiento del titular en dos hipótesis: Cuando se trate de actos presuntos, es decir, fruto del silencio administrativo positivo, o si es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales (Artículo 73, inciso segundo).*

*Esta es una cláusula general de inmutabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto. De acuerdo con ella, los actos de esa índole no son revocables por la administración. Para que esa revocación proceda debe contarse con el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho generado por ese acto. Sin embargo, el acto, pese a su carácter particular y concreto, es revocable sin el consentimiento del titular del derecho por él generado en las dos hipótesis ya indicadas: Si se trata de un acto presunto positivo o si es evidente que ocurrió por medios ilegales. Estas hipótesis constituyen causas legales de revocatoria de actos administrativos que operan como excepciones al principio de inmutabilidad de los actos administrativos particulares y concretos y que se orientan al aseguramiento de la legalidad de la actuación de la administración". (Negrillas fuera de texto).*

Además, el citado Tribunal también ha indicado lo siguiente:

*"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

(...)

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de*



las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.<sup>5</sup> (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, establece:

"REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

*Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sobre este tema, la Corte ha indicado<sup>6</sup>:

*"La estabilidad de los actos administrativos como carácter básico en su estructura es siempre elemento a favor del administrado y en consecuencia elemento primordial en todo proceso de seguridad jurídica, por ello para no tener en cuenta las reglas señaladas en el artículo 73 del C.C.A, debe la administración distinguir que la revocación del acto no perjudique al administrado, ni a terceros que pudieron estar afectos al acto dictado por la administración. La figura de la revocación, como facultad propia de la administración para dejar sin efectos un acto administrativo de contenido particular pero que de manera alguna puede vulnerar derechos subjetivos adquiridos. Debe establecerse desde ya que esta posibilidad dada a la administración establece determinados límites, por cuanto debe la administración respetarlos y seguir unas reglas señaladas por el legislador."*

El error de hecho consiste en la apreciación de unos supuestos fácticos que sirven de base para la toma de la decisión, que son inexistentes.

El Consejo de Estado, sobre el particular, ha expresado lo siguiente:

*"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente... generándose... el error de hecho"*<sup>7</sup>.

Podrán **revocarse parcialmente** los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir errores de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. Como se dijo, los errores de hecho hacen referencia a las situaciones fácticas que rodean la toma de la decisión.

Más que una revocatoria es una aclaración, por cuanto no se varía la decisión pero sí se modifica algún aspecto del acto administrativo original.

<sup>5</sup> Sentencia C- 742 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>6</sup> Sentencia T - 382 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Radicación Número 5501 de 2000. Consejero Ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola.



A su vez, la sentencia C - 835 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería, insistió que los actos administrativos que generen derechos de naturaleza subjetiva, **salvo los dictados con clara violación del ordenamiento jurídico**, no pueden ser revocados unilateralmente por parte de la Administración sin el consentimiento expreso de su titular, en atención a los principios de buena fe y seguridad jurídica.<sup>4</sup>

En consecuencia, se pueden revocar directamente los actos administrativos de carácter general que contraríen la constitución y/o la ley y los de carácter particular y concreto con autorización del afectado o cuando hayan sido proferidos en contra del ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, éstas son las disposiciones que la Administración debe tener en cuenta al momento de analizar si procede la revocatoria directa de un acto administrativo

### 3. De la acción de lesividad

Teniendo en cuenta el escenario antes descrito, es importante precisar que cuando no se cuenta con la autorización expresa del particular al que se le reconoció una situación jurídica mediante el acto que se pretende revocar, lo jurídicamente procedente es que la Administración demande su propio acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante lo que se conoce como la acción de lesividad.

Esta institución jurídico procesal ha sido fruto del desarrollo jurisprudencial producto de la interpretación del artículo 136 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo, que dispone:

*"ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES. <Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>*

*(...)*

*7. Cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su expedición."*

Posteriormente, el artículo 149 inciso 1, indica:

*"ARTICULO 149. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS DE DERECHO PUBLICO. <Subrogado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Entonces el legislador previó la posibilidad de que la Administración demandara sus propios actos y aunque no estableció una acción como tal en el capítulo correspondiente a dicha materia si determinó que podía acudir a cualquiera de los mecanismos establecidos en el Código Contencioso Administrativo para acceder a la administración de justicia.

En otras palabras, la administración puede acudir a las acciones previstas en los artículos 84 y s.s. del C.C.A., tales como simple nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.



Sobre la acción de lesividad, ha dicho el Consejo de Estado, lo siguiente:

*"Dirá la Sala como lo ha sostenido esta Corporación en otras oportunidades que la administración puede demandar sus propios actos ejerciendo la acción de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con el fin que persiga. La Universidad del Valle podía instaurar demanda contra sus propios actos, pues tratándose de una entidad pública puede actuar como demandante o como demandada. En este caso ejerció la acción de nulidad y restablecimiento del derecho conocida doctrinariamente como de lesividad, permitida en nuestra legislación, como se desprende del inciso 1º del artículo 149 del Código Contencioso Administrativo. Esta acción procede cuando la administración expide un acto que le resulta lesivo en razón de su ilegalidad, y que está imposibilitada para revocarlo directamente, debido a que no se configuran los requisitos que señala el artículo 69 ibidem, para hacer cesar sus efectos a través de este mecanismo."<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Y en otro pronunciamiento, sostuvo:

*"La legislación en Colombia le permite a la Administración impugnar su propia decisión en defensa de sus propios intereses, para poner fin, mediante sentencia judicial, a una situación irregular motivada en su propio acto, para así hacer cesar los efectos vulneradores, en tanto éste contraviene el orden jurídico superior y, algunas veces, para hacer cesar la situación que resultaba perjudicial y lesiva patrimonialmente con el acto administrativo. Si bien la Administración posee mecanismos para que al interior de ella retire sus propios actos, como acontece con la revocatoria directa (art. 69 C. C. A.) o con la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad (art. 4 C. N), en ocasiones estos mecanismos no pueden emplearse porque la situación evaluada no encuadra en los supuestos que se prevén para la aplicación de aquellas; de ahí la necesidad del ejercicio de la acción por parte del mismo autor del acto, consagrada actualmente en el Código Contencioso Administrativo de la siguiente manera: EN FORMA IMPLÍCITA, en los artículos 84 y 85 del C. C. A., al prever la titularidad de las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho en las expresiones "toda persona", que en sentido amplio comprenden a las personas de derecho público, como se evidencia armónicamente del contenido del artículo 149 ibidem, que faculta a las entidades públicas y a las privadas que cumplan funciones públicas para que obren como demandantes o demandadas y para que incoen todas las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo. Sobre el tema, resulta útil la jurisprudencia del Consejo de Estado que explicó la razón por la cual era viable la coexistencia de la calidad de demandante y de demandado en las acciones de impugnatorias promovidas por la Administración autora del acto, sin que ello genere fraude procesal o inepta demanda. Y EN FORMA EXPLÍCITA el C. C. A alude en el artículo 136 numerales 2 y 7 a la acción impugnatoria contra actos administrativos ejercida por la persona de derecho público contra su propio acto, cuando al referirse a la caducidad de las acciones hizo las siguientes referencias: "...los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración" y para la generalidad de las acciones de impugnación del acto administrativo particular "cuando la persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos años contados a partir del día siguiente al de su expedición". Aunque históricamente aquella acción adaptada al Derecho Colombiano del derecho español, no es una creación actual pues fue objeto de consagración en ordenamientos de vieja data, muy anteriores al actual Código Contencioso Administrativo. El legislador de 1913 en la ley 130, sobre la creación del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y de los Tribunales Seccionales, indicó que a través de órganos judiciales se ventilarían esas acciones, que para ese entonces eran equivalentes a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho actual, en tanto la revisión judicial se consagraba frente a los actos*

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A" Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla. Radicación número: 76001-23-31-000-2001-00516-02(7611-05)



Sobre la acción de lesividad, ha dicho el Consejo de Estado, lo siguiente:

*"Dirá la Sala como lo ha sostenido esta Corporación en otras oportunidades que la administración puede demandar sus propios actos ejerciendo la acción de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con el fin que persiga. La Universidad del Valle podía instaurar demanda contra sus propios actos, pues tratándose de una entidad pública puede actuar como demandante o como demandada. En este caso ejerció la acción de nulidad y restablecimiento del derecho conocida doctrinariamente como de lesividad, permitida en nuestra legislación, como se desprende del inciso 1º del artículo 149 del Código Contencioso Administrativo. Esta acción procede cuando la administración expide un acto que le resulta lesivo en razón de su ilegalidad, y que está imposibilitada para revocarlo directamente, debido a que no se configuran los requisitos que señala el artículo 69 ibidem, para hacer cesar sus efectos a través de este mecanismo."<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Y en otro pronunciamiento, sostuvo:

*"La legislación en Colombia le permite a la Administración impugnar su propia decisión en defensa de sus propios intereses, para poner fin, mediante sentencia judicial, a una situación irregular motivada en su propio acto, para así hacer cesar los efectos vulneradores, en tanto éste contraviene el orden jurídico superior y, algunas veces, para hacer cesar la situación que resultaba perjudicial y lesiva patrimonialmente con el acto administrativo. Si bien la Administración posee mecanismos para que al interior de ella retire sus propios actos, como acontece con la revocatoria directa (art. 69 C. C. A.) o con la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad (art. 4 C. N), en ocasiones estos mecanismos no pueden emplearse porque la situación evaluada no encuadra en los supuestos que se prevén para la aplicación de aquellas; de ahí la necesidad del ejercicio de la acción por parte del mismo autor del acto, consagrada actualmente en el Código Contencioso Administrativo de la siguiente manera: EN FORMA IMPLÍCITA, en los artículos 84 y 85 del C. C. A., al prever la titularidad de las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho en las expresiones "toda persona", que en sentido amplio comprenden a las personas de derecho público, como se evidencia armónicamente del contenido del artículo 149 ibidem, que faculta a las entidades públicas y a las privadas que cumplan funciones públicas para que obren como demandantes o demandadas y para que incoen todas las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo. Sobre el tema, resulta útil la jurisprudencia del Consejo de Estado que explicó la razón por la cual era viable la coexistencia de la calidad de demandante y de demandado en las acciones de impugnatorias promovidas por la Administración autora del acto, sin que ello genere fraude procesal o inepta demanda. Y EN FORMA EXPLÍCITA el C. C. A alude en el artículo 136 numerales 2 y 7 a la acción impugnatoria contra actos administrativos ejercida por la persona de derecho público contra su propio acto, cuando al referirse a la caducidad de las acciones hizo las siguientes referencias: "...los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración" y para la generalidad de las acciones de impugnación del acto administrativo particular "cuando la persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos años contados a partir del día siguiente al de su expedición". Aunque históricamente aquella acción adaptada al Derecho Colombiano del derecho español, no es una creación actual pues fue objeto de consagración en ordenamientos de vieja data, muy anteriores al actual Código Contencioso Administrativo. El legislador de 1913 en la ley 130, sobre la creación del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y de los Tribunales Seccionales, indicó que a través de órganos judiciales se ventilarían esas acciones, que para ese entonces eran equivalentes a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho actual, en tanto la revisión judicial se consagraba frente a los actos*

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A" Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla. Radicación número: 76001-23-31-000-2001-00516-02(7611-05)



que fueran "lesivos de derechos civiles", caso en el cual se procedía a petición de quienes tuvieran interés en ello...". Y también el legislador de 1941, con la ley 167 plasmó en forma autónoma tal acción, en el artículo 72. La doctrina española en sentir de García - Trevijano alude, en la obra "Actos Administrativos", a dos etapas en la vía de lesividad: la primera, la declaración de lesividad que presupone la declaración previa y propia de la Administración sobre el reconocimiento del carácter lesivo del acto que pretende anularse, es decir, revisión de oficio sobre el acto; y la segunda etapa de "impugnación en la vía Contencioso Administrativa, con el objeto de intentar obtener una sentencia favorable en la que efectivamente se anule el acto". En el Derecho Colombiano, a diferencia del derecho español, no procede la declaración administrativa oficiosa de lesividad y no es, por tanto, requisito previo a la judicialización del acto administrativo cuando la propia administración, autora del acto, lo demanda. En Colombia la demanda de la administración contra sus propios actos administrativos se asimila entonces a lo que en derecho español constituye la segunda etapa, esto es la impugnación en la vía contenciosa administrativa. Como corolario de lo expuesto, en Colombia el legislador le permite a la Administración, entendida en sentido amplio, acudir directamente a los estrados judiciales para impugnar la legalidad del acto administrativo y retrotraer sus efectos por vicio en la causa o en las condiciones de hecho o de derecho; requiere entonces del pronunciamiento judicial que quiebre la presunción de legalidad y se ponga fin a la situación irregular que la misma administración creó. Nota de Relatoría: Ver concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de 7 de febrero de 1997, No. 955. Solicitante: Ministerio del Interior. C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 26 de marzo de 1999, Exp. 9.244. Actor: U. A. E. DIAN. C. P. Dr. Delio Gómez Leyva; sentencia de 21 de mayo de 1992, exp. 1.961. Actor: Departamento del Quindío. C. P. Dr. Miguel González Rodríguez; sentencia de 3 de marzo de 2004, exp. IJ-030, C. P. Dr. Manuel Urueta Ayola.<sup>9</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Entonces, se denomina acción de lesividad a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por una entidad pública ante la existencia de un acto por ésta proferido que considera lesivo para sus intereses y que no ha podido ser revocado directamente por no contar con el consentimiento del particular sobre el cual se consolidó una situación jurídica mediante la expedición de dicho acto.

#### 4. Conclusiones

Teniendo en cuenta lo expresado con anterioridad, se puede concluir lo siguiente:

- a. La manifestación de la voluntad de la Administración se materializa mediante actos administrativos.
- b. Los actos administrativos son susceptibles de ser revocados por la misma autoridad que los profirió o por su superior jerárquico.
- c. Esta actuación puede adelantarse de oficio o a petición de parte.
- d. No obstante lo anterior, cuando el acto administrativo que se pretende revocar es de carácter particular y concreto, es decir, que consolida una situación jurídica (v. gr., el reconocimiento de un derecho) en cabeza de un particular, se requiere de manera obligatoria la anuencia expresa y escrita de dicha persona para revocar el acto.
- e. Si tal consentimiento no es posible obtenerlo, la misma autoridad que profirió el acto deberá demandarlo ante la jurisdicción contencioso administrativa para que se declare nulo y si es del caso, se restablezca el derecho.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Radicación número: 68001-23-31-000-1993-08337-01(15163)





- f. Para tal finalidad, la Administración cuenta con el término de dos años contados a partir del día siguiente de la fecha en la que se expidió el acto.

Este concepto se expide en los términos de ley.

Agradezco su atención y colaboración.

Cordialmente,



**LUISA FERNANDA LANCHEROS PARRA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

 Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica



Universidad Distrital  
Francisco José de Caldas  
Oficina Docencia

R Bahamon  
JF

OD-1693-10

Bogotá, septiembre 13 de 2010


IE-32037

Doctora  
LUISA FERNANDA LANCHEROS  
Jefe Oficina Jurídica  
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS  
BOGOTA, D.C.

Respetada Doctora Luisa:

Con base en lo aprobado por el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje y Personal Docente de fecha agosto 23 de 2010, Acta 016, recomendó solicitar concepto a su Oficina, respecto al procedimiento a seguir para la derogación de (40) puntos asignados por título de Maestría no existente al docente de Planta **LUIS CARLOS GARCIA**; igualmente, si este organismo esta habilitado para realizar dicha gestión. En caso de que los puntos sean derogados, informarnos el paso a seguir para que el docente realice la respectiva devolución del dinero.

Cordialmente,

  
INOCENCIO BAHAMON CALDERON  
Jefe Oficina de Docencia

  
14/09/10

Copia: Consecutivo

Johana G